

**AV**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO 2019-00060-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, a través de endosatario en procuración, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de **ELIANA KATHERINE GOMEZ HERRERA** y **ERNESTINA HERRERA MURILLO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 13 de febrero de 2019, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 14 de febrero del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

En cuanto a la demandada **ERNESTINA HERRERA MURILLO**, se le efectuó notificación por aviso de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292, tal y como se deja ver en certificaciones emitidas por empresa de mensajería ENVIAMOS del 08 de marzo de 2019 y del 27 de junio de 2019 respectivamente.

Por su parte, la demandada **ELIANA KATHERINE GOMEZ HERRERA**, le fue efectuado el emplazamiento de que habla el artículo 108 del Código General del Proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2019, tal y como se deja ver en (fl 41 del anexo virtual 06 del C1) con publicación en el registro nacional de personas emplazadas, con observancia de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. (Anexo virtual 10 C1)

Así mismo, con el fin de hacer valer sus derechos de defensa y legítimo proceso, mediante auto del 13 de enero de 2021, se le nombra curador Ad Litem, quien en su representación contesta la demanda mediante memorial allegado el 03 de marzo de 2021, sin que se oponga a lo pretendido ni presente excepciones a lo reclamado.

Vemos entonces que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones ni hechos de la demanda, por cuanto una de ellas guardo silencio y la otra fue representada por curador, mismo que no se opuso de fondo.

Así las cosas, no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ELIANA KATHERINE GOMEZ HERRERA**, así como un valor de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00)** a cargo de la demandada **ERNESTINA HERRERA MURILLO**, y a favor de la parte demandante, valores que se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, en contra de **ELIANA KATHERINE GOMEZ HERRERA y ERNESTINA HERRERA MURILLO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00)**, a cargo de la demandada **ELIANA KATHERINE GOMEZ HERRERA**, así como un valor de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00)** a cargo de la demandada **ERNESTINA HERRERA MURILLO** y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN